

de la provincia de Lugo para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de Lugo y dará comienzo el día 17 de noviembre de 1980.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura sus instancias durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

A los admitidos se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Lugo. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

4202 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un cursillo de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Córdoba para celebrar el mismo.*

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria—para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que, concurriendo a los mismos, superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Córdoba, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971 ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Córdoba para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias que a tal efecto designe el Colegio Oficial de Veterinarios de Córdoba, y dará comienzo el día 14 de abril de 1980.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura sus instancias durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

A los admitidos se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Córdoba. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general José Luis García Ferrero.

4203 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un cursillo de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Oviedo para celebrar el mismo.*

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge

en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria—para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que, concurriendo a los mismos, superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Oviedo, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971 ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Oviedo para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de Somio-Gijón (Oviedo) y dará comienzo el día 19 de mayo de 1980.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura sus instancias durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

A los admitidos se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Oviedo. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

4204 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un cursillo de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Barcelona para celebrar el mismo.*

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria—para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que, concurriendo a los mismos, superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Barcelona, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971 ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Barcelona para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias que a tal efecto designe el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona y dará comienzo el día 24 de marzo de 1980.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura sus instancias durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

A los admitidos se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado,

realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

4205

REAL DECRETO 332/1980, de 18 de enero, por el que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetatos, poliace-tatos, polímeros y copolímeros.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetatos, poliace-tatos, polímeros y copolímeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en Castellana, número veinte, Madrid-uno, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Acetato de vinilo (P. E. 29.14.02.4); alcohol metílico (P. E. 29.04.01); nonilfenol oxietileno (posición estadística 34.02.03); acrilato de butilo (P. E. 29.14.11.9); acrilato de 2-etil hexilo (P. E. 29.14.11.9); acrilamida (posición estadística 29.25.91); maleato de dióxido (P. E. 29.15.19); versatato de vinilo (P. E. 29.14.09); ftalato de dibutilo (P. E. 29.15.39); metacrilato de metilo (P. E. 29.14.11.1); acrilato de etilo (posición estadística 29.14.11.9); metacrilato de butilo (posición arancelaria 29.14.11.8); ácido acrílico (P. E. 29.14.11.9); azobisisobutironitrilo (P. E. 29.28.91); estireno (P. E. 29.01.15.1); alcohol n-butílico (P. E. 29.04.03); xileno (P. E. 29.01.13); cloruro de vinilo (P. E. 29.02.09), y la exportación de: Poliacetato de vinilo (P. E. 39.02.51); poliacetato de vinilo en dispersión acuosa, plastificada o no, (P. E. 39.02.51); polialcohol vinílico, sólido, (P. E. 39.02.79); copolímeros de acetato de vinilo-etileno en dispersión acuosa, (P. E. 39.02.63); copolímeros vinílicos (P. E. 39.02.63.2); copolímeros de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, (P. E. 39.02.68.1); polímeros acrílicos, (P. E. 39.02.69); polímeros acrílicos en disolventes orgánicos (P. E. 39.02.69); polímeros acrílicos en disolventes orgánicos (P. E. 39.02.69); polímeros y copolímeros de estireno (P. E. 39.02.21.2), y polímeros y copolímeros de estireno, (P. E. 39.02.21.2).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de alcohol polivinílico en forma sólida, (P. E. 39.02.51), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento noventa kilogramos de acetato de vinilo monómero y cien kilogramos de alcohol metílico.

Se consideran pérdidas en concepto de subproductos aprovechables ciento cincuenta kilogramos de mezcla azeotrópica de acetato de metilo metanol en la proporción ochenta/veinte que adeudaran por la P. E. 38.18.

Para el resto de los productos, las cantidades reales de mercancía a importar con franquicia arancelaria a dater en cuenta de admisión temporal o sobre las que se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, serán las calculadas a partir de las composiciones de los productos exportados y de las mermas que a continuación se fijan:

Producto de exportación	Mermas
Poliacetato de vinilo en forma sólida (tertipol)	6 por 100 para el acetato de vinilo monómero.
Poliacetato de vinilo en forma de emulsión acuosa plastificada o no (ertimul)	4 por 100 para el acetato de vinilo monómero. 2 por 100 para el ftalato de dibutilo (DBP).
Acetato de vinilo-etileno en dispersión acuosa (ertimul)	4 por 100 de mermas para el acetato de vinilo monómero 4 por 100 para el nonil fenol oxietileno.
Copolímeros vinílicos en dispersión acuosa (ertimul)	4 por 100 para todos los componentes.
Copolímeros de cloruro de vinilo acetato de vinilo en dispersión acuosa (ertimul)	4 por 100 para todos los componentes.
Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos en dispersión acuosa (ertimul)	4 por 100 para todos los componentes.
Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos en disolución acuosa o en disolventes orgánicos (ertilac)	4 por 100 para todos los componentes.
Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos en disolución de disolventes orgánicos, con un contenido en polímero inferior al 50 por 100	4 por 100 para todos los componentes.
Polímeros y copolímeros de estireno en dispersión acuosa (ertimul) y en disolución de disolventes orgánicos (ertilac)	4 por 100 para todos los componentes.

Dado que las cantidades que se necesitan de las materias primas a importar pueden variar según la clase y tipo de productos, no es posible deducir «a priori» las cantidades a reponer, deducir en admisión temporal o sobre las que devolver los derechos, por lo que es imprescindible que el beneficiario declare en la documentación aduanera de despacho de exportación por cada expedición y para cada clase de productos a exportar los porcentajes que en peso contiene cada uno de ellos de las respectivas mercancías a importar, para que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime pertinentes, incluso la extracción de muestras para su análisis en el laboratorio central, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.